



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2013-00233-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR – SEGUIDO DE VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASOCIACIÓN DE RESERVISTAS DE SINÚ – ARSINÚ y FERNANDO MORENO.</b>

El apoderado judicial demandante en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago en virtud de la cuantía estimada en auto de fecha 22-febrero-2016 emitida por esta unidad Judicial.

Verifica esta judicatura que mediante auto dictada el 22-febrero-2016 esta unidad judicial dispuso:

*PRIMERO: Estímese la cuantía de lo pretendido en este asunto, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$872.527.517,00) M/CTE., por haberlo establecido así la demandante, Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en el libelo demandatorio.*

*SEGUNDO: Este auto presta mérito ejecutivo.*

El apoderado de la demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra la demandada ASOCIACIÓN DE RESERVISTAS DE SINÚ – ARSINÚ y en contrato del señor JOSE LUIS MENDOZA FLOREZ, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$872.527.517,00) M/CTE, contenida en el auto proferido el 22 de febrero de 2016 por el H. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

Igualmente solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima vigente del interés bancario corriente sobre la anterior suma de dinero objeto de la pretensión primera en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 a partir del día 27 de febrero de 2016 y hasta la fecha efectiva del pago.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

Advierte el despacho que la solicitud de librar mandamiento de pago contra el señor JOSE LUIS MENDOZA FLOREZ no es procedente toda vez que el citado no hace parte del presente asunto en

calidad de demandado, sino en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE RESERVISTAS DE SINÚ – ARSINÚ.

Es por ello que el Juzgado, haciendo uso del artículo 306 del Código General del Proceso, librará la orden de pago contra la ASOCIACIÓN DE RESERVISTAS DE SINÚ – ARSINÚ, de conformidad con los cánones 422, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta que la providencia adiada 22-febrero-2016 se encuentra ejecutoriada, y en razón a ello prestan merito ejecutivo.

Los intereses a pagar serán los legales, esto es el 6% anual de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla No.1 del artículo 1617 del Código Civil.

Se solicitó como medida cautelar

- El embargo y retención de los dineros, créditos que se desembolse o posean la ASOCIACIÓN DE RESERVISTAS DEL SINÚ – ARSINU y el JOSE LUIS MENDOZA FLOREZ, en los Bancos y Corporaciones que paso a relacionar para que se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, derechos fiduciarios y CDT'S que en ellas se encuentren y que sean propiedad de la demandada.

- |                                 |  |
|---------------------------------|--|
| • BANCO DE BOGOTÁ               | • BANCO ITAÚ                             |
| • BANCO AV VILLAS               | • BANCO DE OCCIDENTE CREDENCIAL          |
| • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA     | • BANCO POPULAR DE COLOMBIA              |
| • BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA | • BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA BANCO |
| • BANCO CITIBANK                | • BANCO BBVA                             |
| • BANCO COLPATRIA               | • BANCO W                                |
| • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA    | • BANCO FALABELLA                        |
| • BANCO DAVIVIENDA              | • BANCO PICHINCHA                        |
| • BANCO BANCOLOMBIA             |  |

Se accederá a decretar la presente medida de conformidad a lo normado en el artículo 593 del C.G.P., para lo cual limitará el embargo en la suma de (\$1.308.791.275,5) MCTE, pero solo respecto a la ASOCIACIÓN DE RESERVISTAS DEL SINÚ – ARSINU como quiera que ya se acotó que el señor JOSE LUIS MENDONZA FLOREZ no tiene la calidad de demandado en el presente asunto. Ofíciase en tal sentido.

- El embargo y secuestro de los vehículos identificados con placa FPT67, LNJ096 y UID541 propiedad del señor JOSE LUIS MENDOZA FLOREZ.
- El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1263998 y 001-1308175 propiedad del señor JOSE LUIS MENDOZA FLOREZ.

Frente a las dos últimas solicitudes de medidas cautelares, las mismas se negarán como quiera que ya se acotó que el señor JOSE LUIS MENDONZA FLOREZ no tiene la calidad de demandado en el presente asunto.

El presente auto se notificará a la parte ejecutada personalmente por haber sido presentada la ejecución con posterioridad a los 30 días siguientes al proferimiento del auto de fecha 22-julio-2016. Lo anterior, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 306 del CGP.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de ASOCIACIÓN DE RESERVISTAS DE SINÚ – ARSINÚ por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$872.527.517,00) M/CTE, contenida en el auto proferido el 22 de febrero de 2016.

Más intereses legales (6% anual) causados desde el 24 de febrero de 2016, día siguiente al de la notificación del auto que estimó la cuantía de la rendición de cuentas, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte accionada cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones que estime convenientes dentro del término legal para ello, esto es, diez (10) días.

**TERCERO:** Negar el mandamiento de pago contra el señor JOSE LUIS MENDOZA FLOREZ, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

**CUARTO:** El presente proveído se notificará personalmente atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 *del C.G.P.*

### **QUINTO: Decrétese las siguientes medidas cautelares:**

**4.1** El embargo y retención de los dineros, créditos que se desembolse o posean la ASOCIACIÓN DE RESERVISTAS DEL SINÚ – ARSINU, en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, derechos fiduciarios y CDT'S que en ellas se encuentren y que sean propiedad de la demandada, en los Bancos y Corporaciones que se relacionan.

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO AV VILLAS
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA
- BANCO CITIBANK
- BANCO COLPATRIA
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BANCOLOMBIA
- BANCO ITAÚ
- BANCO DE OCCIDENTE CREDENCIAL
- BANCO POPULAR DE COLOMBIA
- BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA BANCO
- BANCO BBVA
- BANCO W
- BANCO FALABELLA
- BANCO PICHINCHA

Se limitará el embargo en la suma de (\$1.308.791.275,5) MCTE, *Oficiese en tal sentido.*

**SEXTO: Negar** las demás medidas cautelares solicitadas de acuerdo a lo manifestado en los considerandos.

**SEPTIMO.** Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

**OCTAVO. RECONOCER** al doctor ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a125fc02e97485a88c654f487f920e8ee1ea0eb99af8b26bf97d8ba0e64835a7**

Documento generado en 16/01/2023 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**